

RAD (2020-067): EJECUTIVO SINGULAR CUANTIA SIN DETERMINAR (CGP)
DEMANDANTE: VERONICA BRAN PEREZ. (CC. 28.338.951)
DEMANDADO: DAVID LOZADA PATIÑO (c.c. 91.468.534)

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para que decida lo que en derecho corresponda.
Informando que el accionante no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.
Rionegro (S), octubre 20 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre veinte de dos mil veinte

VERONICA BRAN PEREZ. (CC. 28.338.951), mediante apoderado Judicial presentó en su momento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: DAVID LOZADA PATIÑO (c.c. 91.468.534).

La demanda fue inadmitida mediante auto del 28 septiembre de 2020 para que fuese subsanada dentro del término legal, en los aspectos señalados en el precitado auto, esto es:

- (...) Revisada la demanda, se desprende que esta se inadmitió, toda vez que pero no se allega domicilio del demandado, ni la cuantía y para este juzgado es importante y saber si es competente para conocer del mismo; de igual forma no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 4 de junio de 2020 en su numeral 6 inciso 4 que dice: “ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”esto en razón a que si bien es cierto menciona una medidas cautelares, solo hace esa mención pero no es clara es ambigua; de igual forma tampoco cumple con lo establecido respecto a un canal digital donde se le pueda notificar al demandante tal como lo dispone la norma, “... La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”

No obstante, el accionante dejó vencer en silencio el término legal otorgado para subsanar la demanda, por ende, según lo prescrito por el art. 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por VERONICA BRAN PEREZ. (CC. 28.338.951), mediante apoderado judicial, contra DAVID LOZADA PATIÑO (c.c. 91.468.534) por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ